

*Derecho Canónico vigente.* Ciertamente que las fronteras no son siempre fáciles de trazar, pero es dudoso que el trabajo de Krukowski, sobre las relaciones entre la Iglesia católica y el régimen comunista polaco, referido a los últimos treinta años y con notables referencias a la actualidad, sea ni un trabajo que ya quepa calificar de histórico ni un estudio sobre historia del Derecho Canónico; otro tanto cabe decir del artículo de Papez sobre el estado jurídico de los fieles en una comunidad socialista. Y, a su vez, ¿trata del Derecho canónico vigente un estudio sobre las «Regulae Iuris» como el de Echappè, destinado en buena parte a exponer qué fuesen aquéllas y luego a explicar su influencia en el Derecho contemporáneo, con referencia también a la legislación anterior al C.I.C. de 1983? Y, si aplicamos los criterios que llevaron a los artículos de Krukowski y Papez a la sección de Estudios históricos, ¿es Derecho Canónico vigente el trabajo de Green sobre el proceso de revisión del C.I.C.?

Ni afirmamos ni negamos; sugerimos tan sólo que la división de estos dieciocho trabajos en dos únicas secciones resulta un tanto forzada, y que una más cuidadosa y detallada planificación de la obra hubiese tal vez evitado algunas imprecisiones.

Todo ello, por supuesto, en nada empaña el interés científico de la totalidad de las páginas de la obra, que mantiene el nivel que era de esperar tanto de la relación de autores como de la temática seleccionada por cada uno para redactar su personal colaboración.

ALBERTO DE LA HERA.

VV.AA.: *Nuovi Studi di diritto canonico ed ecclesiastico*, a cura di Valerio Tozzi. Edisud, Salerno, 1990, 675 págs.

Como reza el subtítulo del volumen, comprende las «Atti del Convegno svoltosi a Sorrento dal 27 al 29 Aprile 1989» y en él vienen a recogerse las intervenciones habidas con motivo de tal acontecimiento científico. El libro está precedido de una presentación de V. Tozzi en que se nos muestra el espíritu que animó la organización y desarrollo de estas jornadas de estudio, especialmente cuando dice que la iniciativa no aspiraba tanto a lograr cualificadas y actualizadas respuestas sobre los sectores más palpitantes de la disciplina, sino que más bien se proponía conocer y hacer conocer los temas de estudio preferidos por las nuevas generaciones de cultivadores del derecho eclesiástico y canónico así como permitir el recíproco encuentro y conocimiento entre aquéllos y los más maduros y de todos entre sí. Esto motiva, como también aprecia Tozzi, que los trabajos reunidos ofrezcan diverso grado de elaboración y de madurez como es natural en este tipo de experiencias. De todas formas, causa satisfacción no sólo la comunicación científica entre diversas generaciones de especialistas, sino también el cultivo simultáneo del Derecho canónico y el eclesiástico, aunque el primero haya despertado menor atención que el segundo, lo que también es comprensible dada la distinta consideración que uno y otro merece en la organización docente de las Facultades de Derecho estatales. También hay que destacar la participación de profesores españoles que se sumaron activamente a aquella iniciativa y que hoy ven incorporados sus trabajos a esta publicación (J. A. Fernández Arruty, D. Tirapu Martínez, P. Aguilar Ros, participan en el Primer Seminario; F. López Zarzuelo, L. M. Cubillas Recio participan en el Segundo Seminario; A. Castro Jover participa en el Tercer Seminario; D. Llamazares, C. Presas Barrosa y M. C. Camarero Suárez participan en el Cuarto Seminario).

Tras recoger las palabras de salutación de A. Vitale, Presidente del Comité organizador del Congreso, el volumen está dividido, como ya se ha insinuado, en

cuatro seminarios correspondientes a cuatro áreas temáticas muy amplias: el derecho canónico; la libertad religiosa; la legislación acordada entre el Estado y Confesiones religiosas y la intervención promocional del Estado social a favor del fenómeno religioso. En cada uno de estos seminarios se recoge la relación o ponencia y las diversas comunicaciones aportadas.

Resultaría imposible dar cuenta detallada de todos y cada uno de estos trabajos que alcanzan la cifra de cincuenta y uno: la simple enumeración de sus títulos llevaría a reproducir las casi cinco páginas que ocupa el índice del volumen. En cambio considero razonable dedicar especial atención a cada uno de las relaciones que encabezan los correspondientes seminarios, a cargo de famosos maestros italianos, siquiera sea dejando constancia de mi insatisfacción por no dar cumplida cuenta de las numerosas y casi todas interesantes comunicaciones tras haberme resignado a hacer una pura mención de los trabajos de los colegas españoles.

La relación del primer seminario está a cargo del ilustrísimo profesor Rinaldo Bertolino: *Riflessioni sparse sul diritto ecclesiale dopo la nuova codificazione* (páginas 17-37). Hace el autor un ambicioso planteamiento acerca del verdadero sentido y naturaleza profunda del Derecho canónico, planteamiento que cifra en las interrogantes de qué derecho y qué Iglesia (quale diritto e quale ecclesia). No le agrada la denominación Derecho canónico y prefiere el término de Derecho eclesial, por no denominarlo Derecho cristiano debido a la falta de fidelidad de los cristianos a su Salvador. El ordenamiento eclesial es la explicitación jurídica del orden de la salvación (pág. 22). El misterio de la salvación es la idea determinante del Derecho eclesial. El estudioso del Derecho canónico, si desea representar adecuadamente esta realidad jurídica ha de partir de cuatro categorías eclesiológicas, a saber: el misterio, el sacramento, la comunión y el pueblo de Dios (pág. 28), categorías que desarrolla sucesivamente como fundamentales para el conocimiento esencial de este Derecho. La diferencia con el Derecho secular es radical. El mismo concepto de intersubjetividad tiene un significado muy distinto en uno y otro ordenamiento y entre Del Giudice y Carnelutti habría que inclinarse por este último (página 36). Ni siquiera es aceptable la teoría de la escuela de Munich acerca del carácter analógico del Derecho canónico en relación con el secular (pág. 35). Un valioso trabajo, pues, en que se propugna la apertura del ordenamiento canónico a los valores del espíritu más allá del normativismo jurídico, en que las virtudes cristianas tienen una función esencial y en el que predomina el Derecho divino de la salvación, las *salus animarum* y la equidad que *non est aliud nisi Deus*.

El segundo seminario está encabezado por la ponencia del ilustrísimo profesor Carlos Cardia: *Ruolo e prospettive della «legislazione contrattata» nei rapporti tra Stato e Chiese* (págs. 184-212). El autor acomete con vigor el análisis del fenómeno pacticio con confesiones religiosas habido a partir de 1984 (Concordato con la Santa Sede e «Intesse» con la Iglesia metodista, pentecostal, adventista y Comunidad israelita), sobre todo desde el punto de vista de la configuración del sistema de fuentes del Derecho eclesiástico italiano. Denuncia la complejidad y dispersión a que puede dar lugar este fenómeno pacticio o contractualista destinado a producir nuevos acuerdos en el futuro y que además suscita la suscripción de otros convenios de segundo orden para la ejecución o aplicación de los ya concertados. Acusa igualmente las diferenciaciones o discriminaciones que pueden darse entre el estatuto jurídico de las diversas confesiones así como el perjuicio que se irroga a los cultos que quedan fuera del sistema pacticio y cuya regulación permanece relegada a la antigua ley de cultos admitidos de 1929 que califica de anacrónica y anticonstitucional. Este cuadro, que el autor describe con el detalle y el rigor que no podemos reflejar en este momento, da lugar a una situación patológica que conviene corregir. El autor postula, además de la derogación de dicha ley, la promulgación de una ley orgánica sobre confesiones religiosas, adaptada a la constitución y a los propios intereses de las confesiones ya expresados en sus propios

acuerdos (Concordato e Intese) que abriera la posibilidad de un derecho común de confesiones y asociaciones religiosas. De esta forma se remediaría la distorsión a que se encuentra avocado el sistema de fuentes y, paradójicamente, la proliferación de acuerdos y convenios habría conducido a la reorganización del mismo.

El tercer seminario está encabezado por la magnífica disertación del ilustrísimo profesor Sergio Lariccia: *Le libertà in materia religiosa tra garanzie costituzionali, discipline giuridiche positive e processi di trasformazione sociale* (págs. 345-389). El autor reclama la necesidad de estudiar las condiciones sociales en que se desenvuelve el ejercicio de la libertad religiosa más allá del estudio de las normas positivas que la proclaman, como forma de contrastar si sus garantías son realmente efectivas (pág. 346). Hace un detenido análisis de las fuentes del Derecho eclesiástico italiano, especialmente las constitucionales y pacticias, así como de las normas internacionales que tutelan los derechos humanos y la libertad religiosa. Aunque la dimensión religiosa implica un nivel colectivo insuprimible, hay que mantener el valor preminente de la libertad del individuo respecto a la de los grupos sociales (página 355). Dedicada una sugestiva reflexión a la relación entre la igualdad y la libertad religiosa. Hay razones para temer que de la aplicación del principio de bilateralidad en la legislación eclesiástica puedan derivar peligros para la garantía de la igualdad de los grupos y de los fieles ante la ley (pág. 358). Estudia ampliamente la libertad de las confesiones religiosas, en especial a la luz de la Constitución italiana y se detiene en los problemas que comporta la necesaria derogación de la ley de cultos admitidos de 1929. El último tema nuclear que presenta el autor se refiere a la evolución del concepto y de los contenidos del Derecho eclesiástico. Viene a decir el autor que la sociedad actual ofrece una serie de acuciantes problemas que preocupan a la opinión pública, al legislador y a la jurisprudencia y que definen «la nueva frontera del hombre», entre los que pueden citarse la esterilización voluntaria, la inseminación artificial, la eutanasia, la lucha contra la droga, la condición de los marginados y oprimidos, el derecho de los menores, la condición de la mujer en la sociedad, etc. Por otra parte, está en juego el tema de los derechos humanos, la dignidad de la persona, la paz y otros de notable importancia para la presencia de las confesiones religiosas en la sociedad. Surge de ahí la exigencia de integrar el estudio del Derecho eclesiástico con los datos provenientes de otras ciencias sociales para llegar a una más general y orgánica comprensión de la llamada cuestión religiosa (pág. 379). Aunque es de alabar la sensibilidad jurídica y humana de tan brillante autor y aun reconociendo el reto que para todo hombre de Derecho suponen los acuciantes problemas de la sociedad actual, personalmente me surgen serias dudas acerca de que el tratamiento específico de estos problemas corresponda precisamente a los cultivadores del Derecho eclesiástico. Acaso la intención del autor sea la de incentivar al sector de juristas que le es más cercano, por otra parte bien dotado de sensibilidad para los problemas que afectan íntimamente al ser humano, a cultivar una parcela del Derecho que quizá por ser tierra de todos corra el riesgo de no ser cultivada seriamente por nadie.

El cuarto seminario está introducido por la importante relación del ilustrísimo profesor Francesco Finocchiaro, *Lo Stato sociale ed il fenomeno religioso* (páginas 353-359). Ciñe el autor su temática a las aportaciones económicas del Estado al sostenimiento de actividades religiosas tomando como base legal los Acuerdos y Convenios con confesiones religiosas consagrados por el artículo 7 de la Constitución italiana como eje de las relaciones del Estado con éstas. Tras una breve introducción sobre el concepto de Estado social, el ponente desgrana con trazos sobrios y vigorosos los problemas básicos que plantean estas aportaciones. En materia de enseñanza analiza la libertad de crear centros docentes por parte de las confesiones religiosas, que estudia en relación con el derecho de los padres a decidir sobre la educación así como con relación al derecho al estudio, proclamados por la Constitución. A propósito del tema más vidrioso de la financiación de la ense-

ñanza católica en centros públicos, el autor invoca el artículo 9.2 del Acuerdo con la Santa Sede que reconoce el valor de la cultura religiosa y toma en cuenta que los principios del catolicismo forman parte del patrimonio histórico del pueblo italiano (pág. 555). En punto al sostenimiento del clero, tras comentar el sistema de financiación ideado por el Acuerdo de 1984 (similar en lo que cabe con el sistema español), observa que el Estado persiguiendo el interés de colaborar con la Iglesia para la promoción del hombre y el bien del país, no puede eludir interesarse por la suerte y sostenimiento de aquellas personas que se encuentran en primera fila en cuanto a la consecución de tales fines (pág. 557). Un argumento similar se emplea en cuanto a la asistencia religiosa de comunidades especiales y concretamente en el caso de los capellanes militares (pág. 558). Por último, en lo que concierne a entes benéficos y asistenciales de comunidades religiosas, argumenta que el Estado no puede absorber la asistencia privada, según la Constitución, para concluir que, de otra forma, no sería un Estado social sino un Estado arrogante y autoritario.

Séame permitido abrir una excepción a mi comprensible propósito de no entrar en el análisis de las comunicaciones, muchas de ellas importantes. Pero hay una en la que me parece conveniente reparar. Se trata de la presentada por C. Sallustio Salvamini, *L'obiezione di coscienza sull'aborto e sul servizio militare: un caso di strabismo legislativo* (págs. 535-550). La cuestión central del artículo es la pretendida discriminación y violación del principio de igualdad que padece el objetor de conciencia al servicio militar y el objetor a intervenir médicamente en la práctica del aborto. Tal discriminación se concreta en que mientras que para la eficacia de la objeción al servicio militar se precisa el pronunciamiento favorable de una comisión de investigación, en el caso de la objeción médica al aborto no se precisa dictamen favorable alguno. Para el autor, el supuesto fáctico es idéntico en una y otra hipótesis, por lo que el diferente tratamiento no es razonable y viola el principio de igualdad. Me parece bien que el autor sea partidario de abolir el servicio militar obligatorio y sustituirlo por el servicio voluntario o profesional, con lo que dejaría de existir la correspondiente objeción, como parece ser su pretensión (página 549), aunque para no incurrir en estrabismo debería haber propugnado también la supresión del aborto legalizado. Lo que no me resulta admisible es que se afane en identificar una y otra hipótesis, identificación que resume en una frase lapidaria: «el fusil puede matar tanto como el bisturí» (pág. 549). Pero enseguida se aprecia que el fusil puede matar, pero también disuadir, repeler al injusto agresor y hasta mantener la paz; el bisturí está ideado siempre para defender la vida y nunca para atacarla. Por ello la diferencia entre ambas situaciones es abismal: no se puede equiparar la intención de repeler la violencia de un agresor con la intención de destruir la vida de un ser inocente. A mí no me entra en la cabeza que el ciudadano de Bosnia que empuña las armas para tratar de evitar la matanza de niños y la violación masiva de mujeres como arma de guerra, pueda equipararse a quienes en la frialdad de un quirófano trocean el cuerpo indefenso de la criatura más inocente. Ante la incoherencia detectada en el argumento central de la comunicación, pasan a un segundo plano cuantas disquisiciones hace el autor en torno al pensamiento católico, histórico o actual, acerca de las más variadas cuestiones y que en su opinión serían las causantes de la discriminación por él denotada. Su lacerada crítica al pensamiento católico no me resulta bien fundada por cuanto supone la simplificación de complejas situaciones históricas y doctrinales.

Cierra el volumen la muy interesante disertación del ilustrísimo profesor F. Margiotta Broglio, a modo de conclusiones (págs. 667-675). Contiene una valoración global de la preparación y desarrollo del Congreso, efectúa un análisis de los temas que atraen mayormente la atención de los jóvenes cultivadores del Derecho canónico y del Derecho eclesiástico, hace referencias a programas de investigación que se vienen alentando desde centros e institutos universitarios y ofrece un sugestivo

horizonte en el que deben moverse estas disciplinas en el futuro. Toda una serie de reflexiones sobre el presente y el futuro que el especialista en estas disciplinas no podrá leer sin obtener gran provecho.

ALBERTO BERNÁRDEZ.

### C) MANUALES

GONZÁLEZ DEL VALLE, JOSÉ M.<sup>a</sup>: *Derecho eclesiástico español*, 2.<sup>a</sup> ed., Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1991, 399 págs.

A muy corta distancia en el tiempo de la primera edición de esta obra (1989) aparece la segunda en la que se han introducido numerosas modificaciones y ampliaciones. No en vano el volumen alcanza las trescienta noventa y nueve páginas frente a las doscientas sesenta y cuatro de la primera edición. El propio autor da cuenta de ello en una nota especial a la segunda edición.

El libro mantiene la misma estructura sistemática que la anterior edición y tras un cuadro histórico presenta los doce capítulos acostumbrados: El Derecho eclesiástico, Pactos con las confesiones religiosas, Fuentes, Principios informadores, Posición jurídica de las confesiones, Asistencia religiosa, Ministros de culto, Régimen patrimonial, Derecho a la libertad religiosa, La objeción de conciencia, La enseñanza, Sistema matrimonial.

El interés de la obra quedará mejor destacado si recogemos algunos de los puntos más atractivos o que más se prestan a una discusión.

Entiende el autor que el Derecho eclesiástico es ante todo el Derecho de las confesiones religiosas, sin perjuicio de la importancia que haya de atribuirse al principio de libertad religiosa. La idea de libertad religiosa presupone el concepto de confesión religiosa y tiene por término positivo o negativo a las confesiones religiosas (pág. 13). Sin una noción de confesión religiosa no cabe una noción de libertad religiosa, del mismo modo que sin una noción de enseñanza no cabe una noción de libertad de enseñanza (pág. 14). (Aquí habría que matizar: la noción previa a la libertad religiosa es la noción de religión; de la misma manera que la noción previa a la libertad de enseñanza es la enseñanza y no la de los centros de enseñanza.) Esta consideración le induce a afirmar que el Derecho eclesiástico tiene por objeto el estudio de las confesiones religiosas desde el punto de vista del Derecho del Estado. Que este estudio se haga desde la perspectiva de la libertad religiosa es secundario y ni siquiera obligado (pág. 14), ya que se verifica desde el punto de vista del Derecho de cada país y no desde el punto de vista de una teoría sobre la libertad religiosa. Late, pues, en este planteamiento el propósito de someter a revisión la tendencia a configurar el Derecho eclesiástico como el desarrollo del principio de libertad religiosa.

Especial consideración merece el epígrafe, de nuevo cuño, titulado «El Derecho eclesiástico como saber jurídico» (págs. 75-81). El autor se muestra reacio a admitir que éste pueda conceptuarse como una rama del Derecho estatal. El Derecho eclesiástico no es una rama del Derecho como las demás, el Derecho eclesiástico no es una rama del saber jurídico (pág. 76). Para el autor, el Derecho eclesiástico es una especialización ; pero enseguida brota una pregunta: ¿es que la especiali-